

EL ESTATUS DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN EL SALVADOR

Pablo Mauricio ALVERGUE*

Con gran satisfacción, dedico este trabajo al doctor Jorge Carpizo, jurista insigne, maestro e investigador emérito de la UNAM, con motivo del XX aniversario de su designación como juez constitucional de México.

SUMARIO: I. Introducción. II. La historia de los golpes de Estado. III. Características de las reformas introducidas por la Constitución de 1983 respecto al Poder Judicial y la Sala de lo Constitucional. IV. Régimen específico de la Sala de lo Constitucional. V. Disposiciones aplicables a la Sala de lo Constitucional de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

I. INTRODUCCIÓN

Para establecer la condición de los actuales miembros de la Sala de lo Constitucional en la legislación salvadoreña es preciso referirse a sus antecedentes históricos, ya que la Sala de lo Constitucional fue creada en la Constitución de 1983. Sin embargo, las disposiciones constitucionales que establecieron las garantías y recursos asignados en la actualidad a la mencionada sala fueron incorporadas al texto constitucional en la carta magna de 1950 y repetidas, sin ninguna modificación, en la de 1962.

A diferencia de lo dispuesto en la Constitución vigente, tales atribuciones correspondían a la Corte Suprema en pleno, de manera que el principal cambio que la Constitución de 1983 introdujo fue la asignación a una sala en particular de los juicios de inconstitucionalidad y los recursos de amparo y de hábeas corpus, aunque respecto a este último su competencia no es

* Catedrático en la Universidad de El Salvador y subdirector del Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad “Doctor José Matías Delgado”.

exclusiva, ya que es compartida por las cámaras de segunda instancia del interior del país.

Dada la trascendencia de este cambio y las circunstancias en que surgió, es oportuno realizar un recuento histórico de la evolución constitucional salvadoreña, la que solamente durante el siglo XX ha conocido cinco Constituciones distintas y —sobre todo— la actual, que ha experimentado múltiples reformas, en particular, para adaptarla a los compromisos establecidos en los acuerdos de paz de 1992.

II. LA HISTORIA DE LOS GOLPES DE ESTADO

El Salvador ha tenido, a partir de la declaratoria de independencia el 15 de septiembre de 1821, trece Constituciones; la mayoría de ellas debido a crisis políticas, que se resolvieron invariablemente por medio de golpes de Estado, que abrogaron la Constitución en vigencia, y después de un periodo más o menos prolongado de gobiernos de facto retornaron a la normalidad mediante la convocatoria a una asamblea constituyente, a fin de que se dictara una nueva Constitución. No siempre la nueva Constitución significaba la introducción de cambios constitucionales importantes, como ocurrió con la de 1962 respecto a la de 1950, de la cual era una copia fiel, a no ser por la modificación de un artículo que en la Constitución de 1950 decía: “La educación impartida por el Estado será laica”, y la de 1962, que sería “democrática”, así como la modificación de disposiciones que, según la de 1950, impedirían que el coronel Julio Adalberto Rivera, cabecilla del golpe de Estado de 1961, pudiera ser candidato a la presidencia de la República en las elecciones de 1962.

Es importante aclarar que el recurso de los golpes de Estado y la frecuencia de éstos obedecía al hecho, al menos durante el siglo XX, de que el ejercicio del Poder Ejecutivo, es decir, de la presidencia de la República a partir de 1931, se convirtió en patrimonio de la institución militar, y aunque los golpes de Estado significaban siempre la destitución del presidente y de los miembros del órgano Legislativo, la reconstrucción del gobierno no afectaba la base del sistema, pues la fuerza armada conservaba siempre la potestad de reproducirlo y mantenerlo vigente.

De esa manera, las Constituciones de 1950, 1962 y 1983 fueron precedidas por los respectivos golpes de Estado efectuados en 1948, 1961 y 1979, respectivamente.

Mención especial merece el último de los golpes mencionados, por cuanto sus efectos significaron el fin del sistema a que se ha hecho alusión, en el sentido de que significó el fin de la hegemonía política de la fuerza armada y

no logró evitar —o mejor dicho, revertir— un conflicto político militar que sumió al país en una prolongada ola de violencia de doce años, a la que sólo fue posible darle fin en 1992 con los acuerdos de paz.

Esta vez no fue necesaria una nueva Constitución; pero tales acuerdos originaron, como se ha dicho, numerosas reformas a la Constitución de 1983.

Según la Constitución de 1950, la Corte Suprema de Justicia tenía como primera atribución la de conocer de los juicios de amparo y de los recursos de casación. Dicha atribución era competencia de la Corte plena.

La disposición constitucional que fundamentaba el amparo era el artículo 164, cuyo texto expresaba:

Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad ni de su propiedad o posesión sin ser antes oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

Toda persona tiene derecho al Habeas Corpus ante la Corte Suprema de Justicia o Cámara de Segunda Instancia que no residan en la capital, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad.

En la Constitución de 1962 aparece, en forma idéntica, la misma disposición transcrita.

No fue hasta la Constitución de 1983 cuando se produce el cambio en la estructura de la Corte Suprema de Justicia.

El informe de la comisión redactora del texto constitucional explica de manera detallada los motivos determinantes de los cambios introducidos respecto a la nueva composición de la Corte, en los términos siguientes:

1. *El órgano judicial*

La Comisión se ha esforzado en la redacción de este Capítulo, por considerar que el funcionamiento del Órgano Judicial, especialmente en lo que concierne al control de la constitucionalidad de las leyes y a la legalidad de los actos gubernamentales, es el eje alrededor del cual gira el ordenamiento democrático. Son los tribunales los que en última instancia dan al ciudadano la garantía de que las leyes pueden hacerse valer, no solo frente a los particulares, sino que frente a cualquiera de los detentadores del poder que las infrinja. Si la Constitución puede llamarse ley fundamental es porque existe un organismo y unos procedimientos capaces de hacer valer sus disposiciones y de interpretarla de acuerdo, no solo con el espíritu y la intención de sus autores sino de las necesidades cambiantes de los pueblos.

Esa actitud reverencial de respeto al derecho es el producto de una atmósfera cultural, pero también de circunstancias de orden práctico relacionadas

con la seguridad que los miembros de Órgano Judicial tienen en cuanto a su estabilidad en el cargo y la garantía de una remuneración que es permita mantener un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

El Juez y el Magistrado es, en los países que observan el imperio del derecho, algo más que un funcionario público. Es un ministro del culto a la justicia, de vocación permanente que no repara en las temporarias apetencias de una posición de poder. Esta es la concepción que la Comisión redactora tiene de los miembros del Órgano Judicial y, aunque reconoce las imperfecciones humanas y la débil tradición de respeto a la majestad de la ley que ha existido en El Salvador, cree que este es el momento oportuno de dar un paso firme para cambiar un estado de cosas, en el que ha faltado un mínimum aceptable de garantías de que los derechos fundamentales de los salvadoreños pueden hacerse valer frente a los intereses y las arbitrariedades de la fuerza. Es posible que la aplicación de esta concepción del Órgano Judicial encuentre dificultades al principio pero cree la Comisión que su vigencia corregirá aquellas situaciones de injusticia en los años venideros.

Con la creación de la Sala de lo Constitucional, compuesta por cinco magistrados, se eleva a catorce el total de los magistrados de la Corte Suprema de justicia, de manera que además de estos cinco se mantengan tres por cada una de las otras salas ahora existentes, sin contar a la Sala de Amparo que desaparece, ya que sus funciones son asumidas por la Sala de lo Constitucional.

2. *La Sala de lo Constitucional*

Cuestión de la más grande importancia a la que la Comisión le otorgó tiempo, estudio y análisis fue la relativa al control de la constitucionalidad de las leyes, la legalidad de los actos de la administración y la efectiva aplicación de las garantías y derechos de la persona humana. En algunos países todos los procedimientos constitucionales son del conocimiento y resolución del Órgano o Poder Judicial y concretamente del más alto tribunal. En algunos otros para este fin se han creado los tribunales constituciones que no forman parte del Órgano Judicial y aún en otros, el control constitucional corresponde a órganos que no son jurisdiccionales.

En la legislación salvadoreña, el conocimiento y fallo de los procesos constitucionales corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con la variante que una de sus salas conoce y resuelve exclusivamente sobre los recursos de amparo por violación de los derechos constitucionales. De acuerdo a estos precedentes y para no variar en mayor medida la tradición salvadoreña, pero al mismo tiempo facilitar y expeditar la aplicación de la justicia constitucional, la Comisión estimó que un sistema apropiado, intermedio entre la creación de un tribunal especial no dependiente del Poder Judicial y, la atribución a la Corte Suprema en pleno de todos los procesos constitucionales, consistía en

ampliar el número de los magistrados de la Sala de Amparos, con el nombre de Sala de lo Constitucional, otorgándole jurisdicción y competencia para el conocimiento y solución de todos los procesos de esta naturaleza. Y así lo estableció en el proyecto. Estimó también la Comisión que esta Sala de lo Constitucional debería estar presidida por el Presidente de la Corte Suprema, funcionario que conforme a la legislación vigente no forma parte de ninguna Sala de la Corte y cuyas funciones son más administrativas que jurisdiccionales. Con esto se le da categoría y relevancia al Presidente del Órgano Judicial. Estimó además la Comisión que debiese ser la propia Asamblea Legislativa la que designara a los miembros de la Sala de lo Constitucional, en atención a que ellos ejercitan una función y administran una justicia que reúne caracteres de orden políticos, no de política partidista, sino de aquella que se refiere a la interpretación de las normas constitucionales que son normas políticas. Por eso es que en una especie de pleonasma se acostumbra a hablar de Constitución Política.

Es frecuente que los Magistrados de la Corte sean funcionarios o Magistrados de carrera, con larga experiencia judicial, pero con poco sentido de la dinámica jurídico-política de la norma constitucional que requiere de especialistas en la materia. La composición de la Sala de lo Constitucional puede ser determinante para fijar en el futuro el rumbo del progreso en el incumplimiento de las disposiciones programáticas de la Constitución.

En concordancia con lo expuesto por la comisión antes citada, la nueva composición de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional quedó redactada como sigue:

Artículo 172. La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a éste la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.

La organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley.

Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

El Órgano Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado.

Artículo 173. La Corte Suprema de justicia estará compuesta por el número de Magistrados que determine la ley, los que serán elegidos por la Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente. Éste será el Presidente del Órgano Judicial.

La Ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre diferentes Salas.

Artículo 174. La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el artículo 138 y las causas mencionadas en la atribución 7a. del artículo 182 de esta Constitución.

La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial.

III. CARACTERÍSTICAS DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA CONSTITUCIÓN DE 1983 RESPECTO AL PODER JUDICIAL Y LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

La introducción de una Sala de lo Constitucional en la cima del Poder Judicial significó un cambio de gran trascendencia en el sistema judicial salvadoreño, en la medida en que modificó su naturaleza desde el punto de vista judicial. La Corte Suprema de Justicia había sido siempre un tribunal de tercera instancia, cuya principal función era la de conocer de los recursos de casación y en materia de amparo, la mayoría de los casos era de naturaleza civil, penal y administrativa, respondiendo a la disposición constitucional de que nadie puede ser privado del derecho a la vida, la libertad, a la propiedad y posesión sin antes haber sido oído y vencido en juicio, con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciado dos veces por la misma causa.

En otras palabras, la creación de la Sala de lo Constitucional representa un paso significativo hacia el nuevo modelo planteado por el neoconstitucionalismo.

Es oportuno hacer alusión a que, de acuerdo con las previsiones en materia de defensa del régimen constitucional incorporadas en la Constitución de 1950, el sistema salvadoreño instituyó diversos medios, entre los que cabe citar la de inconstitucionalidad de las leyes en forma general y la inaplicabilidad de las leyes, en las siguientes disposiciones de la Constitución vigente:

Artículo 183. La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.

Artículo 185. Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales.

Artículo 186. Se establece la Carrera Judicial.

Los Magistrados de la Corte Suprema de justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos.

La elección de los Magistrados de la corte Suprema de Justicia, se hará de una lista de candidatos, que formará el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determinará la ley, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los Abogados de El Salvador y donde deberán estar representados las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.

IV. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Las disposiciones transcritas constituyen tanto el régimen propio de la Corte Suprema de Justicia como el de la Sala de lo Constitucional, en tanto que esta última es parte de la Corte Suprema, aunque con algunas características que la diferencian de las otras salas respecto a la forma como se constituye como a las atribuciones que se le asignan, las que, como ha quedado establecido en las disposiciones transcritas, han pasado de ser competencia del Tribunal Supremo a serlo de la Sala de lo Constitucional exclusivamente.

Es del caso señalar que en todo lo demás, por lo que se refiere a jerarquía, no existe diferencia con el resto de los magistrados, pues se trata de un tribunal integrado a la Corte Suprema de Justicia, que participa de las sesiones de corte plena en condición de igualdad con las otras salas.

1. *Estatuto de la Sala de lo Constitucional*

Al encontrarse el estatuto de la Sala de lo Constitucional regulado por las disposiciones transcritas, todas ellas de la Constitución vigente, su existencia se encuentra fundamentada en normas de carácter constitucional, aunque el régimen del Poder Judicial se encuentra desarrollado para su funcionamiento en la Ley Órgánica del Poder Judicial. Asimismo, en cuanto a

la parte procesal, la Sala de lo Constitucional se rige por la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Como lo expresa la disposición respectiva, la Sala de lo Constitucional está integrada por cinco magistrados propietarios y cinco suplentes.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son electos por la Asamblea Legislativa mediante el voto de los dos tercios de los diputados electos, lo que en el caso salvadoreño significa el voto de 56 diputados, ya que el pleno de la asamblea se compone de 84 diputados.

2. *Requisitos de elegibilidad*

Los requisitos exigidos a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia están consignados en el artículo 176 de la Constitución, y son: ser salvadoreño por nacimiento del estado seglar mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notarias; haber desempeñado una magistratura de segunda instancia durante seis años o una judicatura de primera instancia durante nueve años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

3. *Procedimiento de designación*

El procedimiento de designación está regulado en el artículo 186, cuyo texto dispone:

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos.

La elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hará de una lista de candidatos que formará el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determinará la ley, la mitad de los cuales provendrán de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El Salvador, y donde deberán estar representados las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.

El artículo 187 constitucional hace alusión al Consejo Nacional de la judicatura, el cual dice es una institución independiente encargada de proponer candidatos para los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados de las cámaras de segunda instancia, jueces de primera instancia y jueces de paz.

4. *El juramento*

El juramento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se realiza ante la Asamblea Legislativa, una vez efectuada la respectiva elección.

5. *Incompatibilidades*

Las únicas incompatibilidades que la Constitución establece son las consignadas en el artículo 188, cuyo tenor literal es: “La calidad de magistrado de Juez es incompatible con el ejercicio de la abogacía y del notariado así como con la de funcionario de los otros órganos del Estado excepto la de docente y la de diplomático en misión transitoria”, y como impedimento para su elección el artículo 178 establece que “No podrán ser elegidos magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de una misma cámara de Segunda Instancia, los cónyuges ni los parientes entre si, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

6. *Duración del cargo*

El cargo de magistrado de la Corte Suprema dura nueve años, y es reelegible por igual periodo, aunque en la práctica opera una especie de ley no escrita de carácter consuetudinario en contra de la reelección, ya que hasta la fecha ni un solo magistrado de la Corte Suprema ha sido reelecto.

7. *Inamovilidad*

En lo que refiere a la inamovilidad, puede considerarse como uno de los beneficios que sí han tenido pleno cumplimiento, pues no se ha presentado ningún caso de destitución de magistrado, y la ley a que se refiere el artículo 186 (según la cual “los magistrados podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley”), tampoco existe.

8. *Retribución económica*

En cuanto a la retribución económica, el informe de la comisión redactora de la Constitución manifiesta, en el segundo párrafo, que el respeto al derecho es el producto de una atmósfera cultural, pero también de circunstancias de orden práctico relacionadas con la seguridad que los miembros del Órgano Judicial tienen en cuanto a su estabilidad en el cargo y la garantía de una remuneración que les permita mantener un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

En correspondencia con lo establecido en el inciso aludido, el último inciso del artículo 172 Cn. prescribe que

El Órgano Judicial dispondría anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado. Tal disposición se complementa con la atribución del 13a. del artículo 181 Cn. Cuyo texto dice: 13a. Elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de justicia y remitirlo al Órgano Ejecutivo para su inclusión sin modificaciones en el proyecto del presupuesto general del Estado.

Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesario hacer a dicho proyecto se harán en consulta con la Corte Suprema de Justicia.

Dada la autonomía presupuestaria de la Corte Suprema de Justicia, goza de amplia libertad respecto a la fijación de salarios y demás prestaciones de que gozan los magistrados y jueces, así como colaboradores y personal administrativo, al punto de que el Poder Judicial se considera el mejor remunerado del personal gubernamental.

En cuanto a las prestaciones que reciben los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el salario mensual es superior a los cuatro mil dólares; además, gozan de seguros de vida y de salud, vehículos para su uso personal con conductores y gasolina, así como dotación de personal de seguridad y, cuando se trata de viajes al exterior, se les proporcionan gastos de viaje superiores a los trescientos dólares diarios.

9. *Libertad de opinión y voto*

En el ejercicio de sus funciones, tiene plena vigencia lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 172 constitucional, según el cual “Los magistrados y jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional son independientes y están sometidos exclusivamente a la constitución y a las leyes”. En concordancia con esta disposición, son frecuentes los votos particulares

o disidentes de los magistrados, que son difundidos tanto en los medios de comunicación como en las publicaciones periódicas de la Corte Suprema de Justicia.

10. *Régimen de responsabilidades*

El régimen de responsabilidades de la Sala de lo Constitucional puede considerarse que es doble, pues participa de responsabilidades correspondientes a la Corte plena, y tiene además sus propias responsabilidades, tal como lo expresa el primer inciso del artículo 174 constitucional:

La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el artículo 138, el cual prescribe lo siguiente:

Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el Órgano Legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día hábil para que este oyendo las razones de ambos decide si es o no constitucional, a mas tardar dentro de quince días hábiles. Si la Corte decidiera que el proyecto es Constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley.

En cuanto al fuero de que gozan los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 236 constitucional expone:

El Presidente y vicepresidente de la República, los Diputados, los designados a la presidencia los ministros y viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las cámaras de segunda Instancia y otros altos funcionarios de los principales órganos del Estado responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan. La Asamblea oyendo a un fiscal de su seno y al indicado, o aun defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a la formación de causa.

En el primer caso se pasarán las diligencias a la cámara de Segunda Instancia que determine la ley para que conozca en primera instancia y en el segundo caso se archivarán.

De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las salas de la Corte Suprema de Justicia y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno.

V. DISPOSICIONES APLICABLES A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 11:

La Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados Suplentes en número igual al de los magistrados propietarios y serán elegidos por la Asamblea Legislativa así: cinco de ella exclusivamente para la Sala de lo Constitucional y los restantes para suplir indistintamente a cualquiera de los propietarios de las otras salas del Tribunal.

El artículo 12 agrega lo siguiente:

Tratándose de la Sala de lo Constitucional en las cosas de licencia, vacancia, discordia, recusación, impedimento o excusa o al darse cualquiera otra circunstancia en que un magistrado propietario de ella estuviere inhabilitado para integrarla, podrá llamarse a cualquiera de sus propios suplentes. Solo en defecto de éstos se llamará al Magistrado o Magistrados propietarios de cualquiera de las otras Salas que fueren necesarios y en defecto de estos últimos se llamará a un conjuez o conjueces.

El artículo 14 expresa:

la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad de las leyes, decretos o reglamentos o en las controversias y causas a que se refieren los artículos 138 (cuando el Presidente de la República hace observaciones a un proyecto de ley por razones de inconstitucionalidad) y 182 (suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía) podrá pronunciar sentencia sea ésta interlocutoria o definitiva, necesitará por lo menos cuatro votos conformes. En los procesos de amparo o de habeas corpus para dictar sentencia definitiva o interlocutoria necesitará por lo menos tres votos conformes.

1. *De las precedencias*

El artículo 128 de Ley Orgánica del Poder Judicial establece el siguiente orden de precedencias: “El Presidente de la Corte Suprema de Justicia (también Presidente de la Sala de lo Constitucional) precederá a la de lo Civil esta a la de lo Penal y esta última a lo de lo Contencioso Administrativo. La precedencia de los magistrados de la Sala de lo Constitucional será conforme al orden de su designación”.

2. *Pertinencia del modelo adoptado*

Tal como lo expresa el informe de la Comisión Redactora de la Constitución de 1983, no aparece en dicho informe ninguna referencia respecto al modelo adoptado ni a las razones que los determinaron optar por la Sala de lo Constitucional como el más conveniente para el sistema salvadoreño, decisión que fue considerada como definitiva. Tal perspectiva se colige de las citas hechas en este documento de lo expresado por la Comisión Redactora respecto a la Sala de lo Constitucional cuando manifiesta: “En algunos países todos los procedimientos constitucionales son del conocimiento y resolución del Órgano o Poder Judicial y concretamente del más alto tribunal”.

Para este fin, en algunos otros países se han creado los tribunales constitucionales que no forman parte del órgano Judicial, y aun en otros, el control constitucional corresponde a órganos que no son jurisdiccionales:

En la legislación salvadoreña el conocimiento y fallo de los procesos constitucionales corresponde a la Corte suprema de Justicia, con la variante de que una de sus salas conoce y resuelve exclusivamente de los recursos de amparo por violación de los derechos constitucionales. De acuerdo con estos precedentes y para no variar en mayor medida la tradición salvadoreña, pero al mismo tiempo facilitar y expeditar la aplicación de la justicia constitucional, la Comisión estimó que un sistema apropiado intermedio entre la creación de un tribunal especial no dependiente del Poder Judicial y, la atribución a la Corte Suprema en pleno de todos los procesos constitucionales, consistía en ampliar el número de los magistrados de la Sala de amparos con el nombre de Sala de lo Constitucional, otorgándole jurisdicción y competencia para el conocimiento y solución de todos los procesos de esta naturaleza, y así lo estableció el proyecto.

Como es fácil apreciar de los párrafos transcritos, se tuvieron en cuenta los diferentes modelos de justicia constitucional existentes, adoptándose uno cuya finalidad principal fue el de descargar a la Corte plena la responsabilidad de la justicia constitucional, pero en ningún momento se aludió a un sistema concreto de un determinado país del cual se habría tomado el modelo.

En el esfuerzo por rastrear alguna referencia a nivel centroamericano, fueron consultadas las diferentes Constituciones de la región, y se encontró que en vez de una mayor similitud dentro de un prolongado proceso de integración centroamericana, lo que prevalece es una diversidad total, pues Guatemala sí tiene una Corte de Constitucionalidad totalmente separada del Poder Judicial, con un procedimiento de elección de los magistrados distinto del de la Corte Suprema de Justicia.

En el caso de Honduras, la Constitución menciona la existencia de una Sala de lo Constitucional, pero no le confiere atribuciones especiales como las de la Sala de lo Constitucional nuestra, de suerte que puede considerarse en pie de igualdad con las otras Salas, al menos desde el punto de vista constitucional. Al respecto, dice la Constitución en su artículo 316: “La Corte Suprema de Justicia estará organizada en salas una de las cuales es la de lo Constitucional”.

Respecto a la Constitución de Nicaragua, es la Corte Suprema en pleno la que ejerce la justicia constitucional.

En el sistema costarricense existe una Sala de lo Constitucional, pero fue introducida en una reforma a la Constitución efectuada en 1989; es decir, seis años después de la promulgación de nuestra Constitución, por lo que no pudo ser tomada de modelo y forma parte de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo que se refiere a Panamá, el artículo 203 de la Constitución establece que la Corte Suprema de justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales las siguientes: “La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá”.

Es obvio que ninguna de las Constituciones consultadas pudo haber servido de modelo a la modalidad adoptada por el constituyente de 1983.

Finalmente, puede decirse que la fórmula escogida por el constituyente de 1983 ha funcionado, y ha dado lugar a una mayor especialización constitucional, tanto por parte de los magistrados que integran la Sala de lo Constitucional como por el equipo de colaboradores que los asisten, ya que un buen número de estos últimos han realizado estudios especializados, habiendo obtenido maestrías y doctorados en universidades españolas. Es apropiado mencionar que el hecho de formar parte de la Corte Suprema de Justicia ha evitado conflictos de competencia, como los que han ocurrido con los tribunales de constitucionalidad independientes o como las que en nuestro medio se han generado entre la Corte Suprema y el Consejo Nacional de la Judicatura.

Hasta la fecha no se ha considerado la necesidad de reformar el estatuto de la Sala de lo Constitucional ni la posibilidad de crear un tribunal constitucional independiente; y sin embargo, es del caso señalar algunas dificultades que se han presentado en relación con su misma integración, como la ocurrida recientemente, de que cuatro magistrados de dicha Sala dejaron de formar parte de ella, una, por haber renunciado al cargo, debido a que pasó a formar parte del gabinete del nuevo gobierno, y los otros tres, por haber finalizado su periodo, lo que produjo la inexistencia momentánea de la Sala y la consecuente paralización de los asuntos de su competencia,

entre las que existía un amparo en virtud del cual la misma sala dictó una resolución de sus pensiones del acto reclamado dirigida a la Asamblea Legislativa, resolución que paralizó la elección de los magistrados, al quedar pendiente de parte de la Asamblea la elección de los magistrados hasta que no se resolviera el amparo, grave incidente que se resolvió por desistimiento de la persona que interpuso el amparo.